



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SERNA MOLINA.
DEMANDADO: THALIA FERNANDA SERNA CAREVILLA.
RADICADO: 910013184001-2018-00093-00.

Leticia, Amazonas, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el Juzgado que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha tres (3) de agosto de 2023, por lo que se ocupa el Despacho en determinar si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito, luego de que la parte demandante no diera cumplimiento al requerimiento realizado.

Consideraciones.

Establece el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C. General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el presente asunto, en auto de fecha tres (3) de agosto de 2023, el Despacho dispuso ordenar a la parte actora que procediera a cumplir con la carga procesal correspondiente, esto es, realizar las gestiones tendientes a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le confirió el termino de 30 días.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, el Juzgado considera que hasta la fecha se le ha otorgado un tiempo más que razonable a la parte interesada para que cumpliera con dicha carga (superior a 30 días).

Vale precisar que no hay medidas cautelares previas que consumar, por lo tanto, no habrá impedimento para adoptar la medida correspondiente; en consecuencia y de conformidad a la advertencia contemplada en auto de fecha dos (2) de junio de 2022, se dará aplicación al aparte respectivo del artículo 317 del Código general del Proceso.

No habrá costas por cuanto no se causaron, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Leticia, Amazonas. Hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023 se
notifica la presente providencia por anotación en estado
electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.